

Causa 595-2009

TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL.- Quito, 9 de julio del 2009.- Las 10H07.- VISTOS.- Ingresa en el Tribunal Contencioso Electoral, el expediente signado con el No. 595-2009 remitido por la Dra. Gíomara Lozada F., Directora de la Delegación Provincial Electoral del Napo del Consejo Nacional Electoral y que tiene relación con la presunta inobservancia en la presentación de cuentas de campaña del Referéndum 2008 por el Tesorero Único de Campaña señor Venancio Vicente Shiguango Chimbo, José Avilés Huatatoca, Coordinador y Manuel Shiguango Chimbo, Secretario del Frente Político de las Organizaciones y Comunidades de la Provincia del Napo.- Al respecto cabe las siguientes consideraciones: **A)** En el artículo 219 de la Constitución de la República del Ecuador, establece como una de las funciones del Consejo Nacional Electoral "3. Controlar la propaganda y el gasto electoral, conocer y resolver sobre la cuentas que presenten las organizaciones políticas y candidatos". Mientras que, el artículo 8 de la Ley Orgánica de Control de Gasto Electoral, ordenaba que: "El control y juzgamiento del gasto electoral y de la propaganda electoral, estará a cargo del Tribunal Supremo Electoral, en el caso de elecciones nacionales, para elegir Presidente y Vicepresidente de la República, Parlamentarios Andinos, Consulta Popular Nacional y cualesquiera otra elección de carácter nacional; y, por los, Tribunales Provinciales Electorales, en el caso de elecciones provinciales, cantonales o parroquiales...". **B)** Revisado el expediente remitido por la Directora de la Delegación Provincial Electoral de Napo, se desprende que los señores "SHIGUANGO CHIMBO VENANCIO VICENTE, Tesorero Único de Campaña; JOSE AVILES HUATATOCA, coordinador; y, MANUEL SHIGUANGO CHIMBO secretario, DEL FRENTE POLÍTICO DE LAS ORGANIZACIONES Y COMUNIDADES DE LA PROVINCIA DE NAPO que participaron dentro de la campaña para el Referéndum 2008, los mismos que no cumplieron con lo prescrito en los Arts. 32 y 33 de la Ley Orgánica de Control del Gasto y de la Propaganda Electoral", es decir, se trata de una supuesta infracción de gasto y propaganda electoral cometida dentro del referéndum de 2008, el mismo que se trata de una elección de carácter nacional, por tanto, el organismo electoral competente para tramitar y pronunciar al respecto es el Consejo Nacional Electoral y no las delegaciones provinciales electorales como se ha realizado en el presente caso. **C)** Por otro lado, según el artículo 86 del Reglamento de Trámites en el Tribunal Contencioso Electoral, es necesario que el Consejo Nacional Electoral sea el órgano que tramite y se pronuncie en el presente caso y luego, de ser procedente, remita el expediente íntegro y foliado al órgano judicial electoral.- Por tanto se inadmite a trámite la presente causa y se dispone devolver el expediente para que se enmienden los procedimientos.- Actúe la Dra. Sandra Melo Marín, en calidad de Secretaria Relatora (E) de este Despacho.- Publíquese el presente auto y exhibase en la cartelera que para el efecto mantiene el Tribunal Contencioso Electoral.- CUMPLASE Y NOTIFIQUESE.-



Dra. Ximena Endara Osejo

JUEZA DEL TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL